

Salud laboral

Maribel Maiquez

Tras la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos,(31/1995, de 8 de noviembre) y más específicamente en materia de Universidad la instrucción del 26 de febrero del 96, se derivan de forma directa una serie de obligaciones para la Universidad como empleadora, relacionadas con la prevención de la salud y de los riesgos laborales de los trabajadores y funcionarios a su servicio.

En primer lugar, la citada Ley regula que, una vez elegidos los delegados de prevención, deberá constituirse el Comité de Seguridad y Salud, cuyas competencias serán las recogidas en los artículos 39 y 40 de la Ley, relativas a la consulta e información.

La Universidad deberá crear un servicio de Vigilancia de la Salud (artículo 22 de la Ley), y un Servicio de Prevención dentro de la empresa, a fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores, asesorando a éstos y al empresario según lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley, sin olvidar que ante la puesta en funcionamiento de este Servicio de Prevención deberán ser consultadas las organizaciones sindicales y órganos de representación del personal.

Por último, resaltar que la Universidad, según dispone el artículo 16, debe realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores y funcionarios en la misma, deberá planificar la acción preventiva (definir los mapas de riesgos, la prevención de los mismos, y la puesta en práctica de planes y programas; en todos ellos el Comité de Seguridad y Salud participará de forma activa).

Por parte de la Federación de Enseñanza de CC.OO., a propuesta de la Secretaría de Universidad y del Area de Salud Laboral, se ha solicitado formar parte del Plan Estatal de Coordinación de las Universidades Públicas.